

EXPEDIENTE: RR.SIP.1332/2015	JORGE SOTO	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE SOTO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1332/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1332/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Soto, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000177915, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“de todas las delegaciones se solicita en numero de trabajadores de los módulos de la ahora semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación , placas etc , numero de trabajadores de base , de estructura , monto total del costo de la nomina bruto y neta de ambos / los nombres y cargos con salarios de cada uno y monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año .

Datos para facilitar su localización

para las tres delegaciones que actualmente carecen de modulo se solicita el histórico”
(sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el formato denominado “*Confirma la respuesta de orientación*”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“Por este conducto y en atención a su solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico de solicitudes de información denominado INFOMEX, por medio de la cual requiere: “de todas las delegaciones se solicita en numero de trabajadores de



los módulos de la ahora semovi que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación , placas etc , numero de trabajadores de base , de estructura , monto total del costo de la nomina bruto y neta de ambos / los nombres y cargos con salarios de cada uno y monto de bienes que suministra la delegación a cada uno para atender los servicios que presta detallado por año .para las tres delegaciones que actualmente carecen de modulo se solicita el histórico” (sic); al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Dentro de las atribuciones de la Delegación Cuauhtémoc no se encuentra la de administrar los recursos humanos o materiales de la Secretaría de Movilidad.

De conformidad con los artículos 15 fracción IX y 31 fracciones I, II, VII, VII, XV, XVI, XVII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1 y 10 de la Ley de Transporte y Vialidad, ambas del Distrito Federal, corresponde a la Secretaria de Movilidad (SEMOVI), regular el despacho de las materias relativas al desarrollo integral del Transporte Público de Pasajeros, Privado y de Carga, además cuenta con la facultad de actualizar permanentemente el registro público del transporte, que incluya los vehículos que integran todas las modalidades del transporte en el Distrito Federal, así mismo esta facultado para otorgar las concesiones, licencias y permisos para conducir relacionadas con los servicios de transporte de pasajeros y de carga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones procedimientos y políticas establecidas por el Gobierno del Distrito Federal;, cuenta con Módulos de Expedición de Licencias de Conducir, con vigencia permanente y pago único, lleva a cabo el control de tránsito y la vialidad, preservar el orden público y la seguridad.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 15 fracción IX y 31 fracciones I, II, VIII, XII, XV, XVI, XVIII y XXII, refieren:

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

(...)

IX. Secretaría de Movilidad;

Artículo 31.- *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades del Distrito Federal;

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad del Distrito Federal;



(...)

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público de carga, taxis y autobuses para autorizar las concesiones correspondientes;

(...)

XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros y de carga, transporte escolar, colectivo de empresas, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

(...)

XV. Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;

XVI. Proponer al Jefe de Gobierno las normas, políticas y medidas correspondientes para apoyar el desarrollo de las entidades paraestatales cuya coordinación le sea encomendada;

(...)

XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;

(...)

XXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y Reglamentos.

La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en sus artículos 1 y 10 establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios.

Sol 1779-15

Es responsabilidad de la Administración Pública asegurar, controlar, promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal, se efectúen con apego a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 10.- Será responsabilidad de la Administración Pública que la aplicación e instrumentación de la presente Ley, se realice bajo los criterios de simplificación administrativa, descentralización de funciones y efectiva delegación de actividades.



En razón de lo anterior, y tomando en consideración los motivos antes expuestos, esta Delegación no cuenta con la información solicitada, en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, por lo que conformidad a lo establecido en el artículo 47 antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal y 8 último párrafo de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal se turna para atención sus requerimientos directamente a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, siendo los datos de contacto los siguientes:

<i>Responsable de la OIP:</i>	<i>Lic. Daniel Arturo Coronel Ruiz</i>
<i>Puesto:</i>	<i>Responsable de la OIP de la Secretaría de Transportes y Vialidad</i>
<i>Domicilio</i>	<i>Av. Álvaro Obregón 269, Planta Baja, Oficina, Col. Roma, C. P. 06700, Del. Cuauhtémoc</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>Tel.5209 9911 Ext. 1507 y 5208 4196 ,</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>oiptv@df.gob.mx</i>

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 26, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)

III. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información, formulando como agravio esgrimió lo siguiente:

“ ...

lo solicitado fue claro y específicamente a esta delegación si bien tiene muchos años de no tener el modulo se le solicito el histórico y no lo entrego

...

opacidad

...

que entregue la información histórica

... ” (sic)



IV. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de pública.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el oficio AJD/00317/2015 del veinte de octubre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia en la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria mediante el diverso DRH/00148/2015 del quince de octubre de dos mil quince, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, con la que a su consideración atiende la inquietud del ahora recurrente, señalando lo siguiente:

“ ...

De manera inicial se precisa que la solicitud de información N° 0405000177915 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince a las 14:32:51 horas, efectuada por el ciudadano Jorge Soto, que se recibió en la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, no fue turnada a esta Dirección de Recursos Humanos y por tanto el personal adscrito a ella no participó en la contestación de la misma.

En razón de lo anterior, esta Unidad Administrativa no tiene los elementos para elaborar el informe de ley en que se dé cuenta de las razones por las cuales el Área de Asesores de la jefatura Delegacional de la administración anterior, a través de su Oficina de Información Pública, emitió la respuesta respectiva.

No obstante lo anterior y estando enterados de la petición original presentada por el ciudadano Jorge Soto, consistente en lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de información]



Al respecto de esta solicitud y tomando en consideración que en este Órgano Político Administrativo no se tienen implementadas y en operación las funciones señaladas por el solicitante, y dada la limitación de tiempo para emitir el informe, se procedió a revisar las bases de datos del personal de administraciones anteriores a efecto de estar en posibilidad de atender en lo posible la entrega de la información histórica.

Así, se comunica que se cuenta con la información de los trabajadores de estructura y de base adscritos a la entonces Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, que operó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

De ello, se adjunta el archivo electrónico en formato de Excel denominado “Personal J.U.D. de Licencias y Control Vehicular” que contiene las hojas de trabajo correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009”. En ellas se registran los datos de: nombre de cada funcionaria y funcionario público, adscritos a esa Unidad Departamental (J.U.D.), sus cargos y puestos, así como sus respectivos salarios.

Se menciona también que la composición del personal era la siguiente:

PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR			
AÑO	TOTAL DE PERSONAL	ESTRUCTURA	BASE
2007	73	1	72
2008	4	1	3
2009	1	1	0

...” (sic)

- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo señalado por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó copia simple de lo siguiente:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico del veinte de octubre de dos mil quince, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones.
- Tres documentos denominados *RELACIÓN DE PERSONAL DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR DEL AÑO 2007, 2008 y 2009*, de los cuales se advirtieron tablas en formato Excel compuestas con



los rubros “No. EMPLEADO, TIPO NÓMINA, NIVEL, CODIGO DE PUESTO, PLAZA, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, DENOMINACIÓN, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES y PERCEPCIÓN NETA”.

VI. El veinte de octubre de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado remitió el oficio DRH/00148/2015 del quince de octubre de dos mil quince, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, mediante el cual emitió una respuesta complementaria.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, manifestando que mediante el oficio DRH/00148/2015 del quince de octubre de dos mil quince, suscrito por la Dirección de Recursos Humanos, emitió una respuesta complementaria.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio al considerarse que la misma guarda preferencia respecto de la otra causal invocada por el Ente Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,



por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, es procedente citar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso;

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a la interposición del recurso de revisión, resultando conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>"[1] De los trabajadores de los módulos de SEMOVI que tienen el manejo entre otros de emitir las tarjetas de circulación, placas etc., de todas las delegaciones, solicitó detalladamente por año:</i></p> <p>a) Número total trabajadores.</p>		



<p>b) Número de trabajadores de base.</p> <p>c) Número de trabajadores de estructura.</p> <p>d) Su percepción bruta y neta.</p> <p>e) Nombres.</p> <p>f) Cargos.” (sic)</p>		
<p>“[2] Monto de bienes que suministra la Delegación Cuauhtémoc, a cada uno para atender los servicios que presta.” (sic)</p>		
<p>“[3] Para las tres delegaciones que actualmente carecen de modulo, se solicita el histórico.” (sic)</p>	<p>Único: Que a su consideración la proporcionada es opaca, toda vez que le solicitó el histórico y no se lo proporcionó.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Que toda vez que la presente solicitud de información no fue turnada a la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado, no fue posible participar en la contestación de la respuesta impugnada. • Que por lo anterior, procedió a revisar las bases de datos de su personal de administraciones anteriores, a efecto de entregarle la información histórica requerida. • Que en ese sentido, emitió respuesta complementaria donde comunicó al recurrente que contaba con la información de los trabajadores de estructura y de base adscritos a la entonces Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, que operó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. • Que por lo anterior, adjuntaba el archivo electrónico en formato de Excel denominado “Personal J.U.D. de Licencias



		<p>y Control Vehicular”, el cual contiene las hojas de trabajo correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009”, donde se registraron los datos relativos a: nombre de cada funcionaria y funcionario público, adscritos a esa Unidad Departamental (J.U.D.), sus cargos y puestos, así como sus respectivos salarios.</p> <p>Adjuntó a su oficio remitió la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="857 835 1421 1276"> <thead> <tr> <th colspan="4">PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR</th> </tr> <tr> <th>AÑO</th> <th>TOTAL DE PERSONAL</th> <th>ESTRUCTURA</th> <th>BASE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2007</td> <td>73</td> <td>1</td> <td>72</td> </tr> <tr> <td>2008</td> <td>4</td> <td>1</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>2009</td> <td>1</td> <td>1</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así como tres documentos denominados RELACIÓN DE PERSONAL DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR DEL AÑO 2007, 2008 y 2009, de los cuales se advierten una tabla en formato Excel, compuestas las tres, con los rubros “No. EMPLEADO, TIPO NÓMINA, NIVEL, CODIGO DE PUESTO, PLAZA, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, DENOMINACIÓN, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES y PERCEPCIÓN NETA”.</p>	PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR				AÑO	TOTAL DE PERSONAL	ESTRUCTURA	BASE	2007	73	1	72	2008	4	1	3	2009	1	1	0
PERSONAL ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR																						
AÑO	TOTAL DE PERSONAL	ESTRUCTURA	BASE																			
2007	73	1	72																			
2008	4	1	3																			
2009	1	1	0																			

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio DRH/00148/2015 del quince de octubre de dos mil quince.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.



*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.*

Ahora bien, del agravio del recurrente se desprende que su inconformidad estuvo encaminada a impugnar la respuesta al requerimiento **3**, mientras que no expresó agravio respecto de la respuesta a los diversos **1, a), b) c), d) e), f) y 2**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.
Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.
Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.
Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, y **atendiendo la inconformidad del recurrente** respecto de que a su consideración la respuesta proporcionada por el Ente Obligado era opaca, toda vez que le solicitó el histórico y no se lo proporcionó, el análisis se centrará en

determinar si con el contenido del oficio DRH/00148/2015 del quince de octubre de dos mil quince el Ente atendió al requerimiento **3**, del cual se advierte que con objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente remitió tres documentos denominados *RELACIÓN DE PERSONAL DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR* de los años 2007, 2008 y 2009, de los cuales se advierten una tabla en formato *Excel* compuestas con los rubros “No. EMPLEADO, TIPO NÓMINA, NIVEL, CODIGO DE PUESTO, PLAZA, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, DENOMINACIÓN, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES y PERCEPCIÓN NETA”, como se desprende de la siguiente impresión de pantalla:

“ ...

No. EMPLEADO	TIPO NÓMINA	NIVEL	CODIGO DE PUESTO	PLAZA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DENOMINACIÓN	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	PERCEPCIÓN NETA	
8	869573	1	255	CF34142	5000127	GUILLEMO OSVALDO	ACOSTA	CAMPUZANO	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	10,570.50	1,952.95	8,617.55
9	200226	5	89	T17021	6105208	JAVIER	AGUILAR	ROSALES	OPERADOR DE EQUIPO NO ESPECIALIZADO	3,038.03	653.19	2,384.84
10	285	1	139	T03002	6402094	ALBERTO EDUARDO	ALCANTARA	BECCERRIL	ANALISTA TECNICO	3,359.50	536.93	2,822.57
11	2986	5	159	A01001	6406803	JOSE DEMETRIO	ALCANTARA	TENORIO	JEFE DE OFICINA	3,740.07	1,835.93	1,904.14
12	4285	1	139	A04016	10001118	ALEJANDRO	ALEJANDRES	RAMIREZ	ANALISTA ADMINISTRATIVO	3,359.50	1,102.88	2,256.62
13	5316	5	149	A08007	6411139	ELVIA	ARISTA	MARTINEZ	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR DE AREA	3,628.23	1,075.32	2,552.91
14	210913	5	159	A01001	6412895	CLAUDIA	AYON	ORTIZ	JEFE DE OFICINA	3,726.57	1,441.53	2,285.04
15	116937	5	139	T03002	5000640	CESAR	BELTRAN	HERNANDEZ	ANALISTA TECNICO	3,493.67	1,388.14	2,105.53
16	161158	5	149	A08007	6409806	MARINA	CORTE	SEVERIANO	SECRETARIA DE SUBDIRECTOR DE AREA	3,614.73	916.16	2,698.57
17	731069	5	129	T06023	5000537	MONICA ALEJANDRA	COVARRUBIAS	GALEANA	OPERADOR DE COMPUTADORAS	3,389.67	1,595.53	1,794.14
18	22336	5	119	A08002	5001350	MARIA JUANA	CRUZ	CESAREO	SECRETARIA DE JEFE DE DEPARTAMENTO	3,362.47	1,050.81	2,311.66
19	135652	5	169	A04018	10001099	BENJAMIN ALFONSO	CRUZ	HERRERA	ANALISTA DE PROYECTOS	4,803.72	1,165.56	3,438.16
20	187896	5	99	A05002	6411762	RICARDO	CRUZ	RAMIREZ	JEFE DE ARCHIVO	3,150.20	530.91	2,619.29
21	23596	5	159	A01001	6402077	MARCO ARTURO	CURIEL	TORRES	JEFE DE OFICINA	3,767.07	1,486.68	2,280.39
22	750996	5	139	T03002	5000864	SAUL DANIEL	CHAVEZ	GARCIA	ANALISTA TECNICO	3,480.17	816.22	2,663.95
23	24368	1	139	A01003	6411438	MARIA GLORIA	DELGADO	VILLALPANDO	JEFE DE SECCION	3,332.50	537.15	2,795.35
24	157399	1	129	T07009	5001295	ALBERTO	DIAZ	PLATA	REVISOR DE PROYECTOS	3,221.50	1,558.83	1,662.67
25	27339	5	159	A01001	5000641	LISBETH	ELIZALDE	GOJON	JEFE DE OFICINA	3,740.07	1,480.11	2,259.96
26	28051	5	159	A01001	5001477	DAVID	ESCOBEDO	GARCIA	JEFE DE OFICINA	3,740.07	919.97	2,820.10
27	28966	5	139	T03002	5000647	DOMINGO	FABIAN	VARGAS	ANALISTA TECNICO	3,507.17	1,093.06	2,414.11
28	816901	5	89	A01030	10001653	GABRIEL	FERREYRA	RIVERA	AUXILIAR DE SERVICIOS	3,033.53	1,053.39	1,980.14
29	29906	1	179	CTS3034	6411190	ARACELI	FLORES	CONTRERAS	SECRETARIA DE LA OFICINA DE SPS-33	4,193.00	2,106.28	2,086.72
30	156202	1	139	A01003	5000040	MARIA MERCEDES	FRANCISCO	LAZCANO	JEFE DE SECCION	3,319.00	1,598.42	1,720.58
31	31513	5	129	T06023	5000542	CONCEPCION	FURLONG	ROA	OPERADOR DE COMPUTADORAS	3,389.67	893.06	2,496.61
32	32796	5	129	T07009	5000535	MARTHA	GAMBOA	DOMINGUEZ	REVISOR DE PROYECTOS	3,376.17	983	2,393.17
33	708470	1	130	CF34806	5001585	HILARIO ANTONIO	GARCIA	BOLAÑO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	2,735.50	1,036.24	1,699.26
34	757315	1	139	T03002	5001530	MARIA ELENA VIVIAN	GARCIA	GARFIAS	ANALISTA TECNICO	3,319.00	679.23	2,639.77
35	35711	5	129	T07009	5000508	CECILIA	GARCIA	RODRIGUEZ	REVISOR DE PROYECTOS	3,389.67	1,530.61	1,859.06
36	35704	1	139	A01002	5000065	CONRADO F	GASCA	RAMIREZ	SUBJEFE DE OFICINA	3,346.00	694.05	2,651.95

... ”

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1	DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC											
2	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN											
3	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS											
4	RELACION DE PERSONAL DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR DEL AÑO 2008											
5												
6	No. EMPLEADO	TIPO NÓMINA	NIVEL	CODIGO DE PUESTO	PLAZA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DENOMINACIÓN	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	PERCEPCIÓN NETA
7												
8	849895	1	255	CF34142	5000127	MARIA FELICITAS LUCRECIA	JUAREZ	COATL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	21,773.00	3,920.09	17,852.91
9	199455	1	139	A04007	2006139	PATRICIA	ORNELAS	PICON	ANALISTA DE INFORMACION	8,824.76	3,529.86	5,294.90
10	84655	5	139	A04007	5000546	JORGE LUIS	RAMOS	PRIEGO	ANALISTA DE INFORMACION	6,255.63	1,588.35	4,667.28
11	111613	5	129	T07009	5000876	MARTIN	VILLANUEVA	MEDINA	REVISOR DE PROYECTOS	6,043.80	2,172.90	3,870.90
12												
13												

...

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L
1	DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC											
2	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN											
3	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS											
4	RELACIÓN DE PERSONAL DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR DEL AÑO 2009											
5												
6	No. EMPLEADO	TIPO NÓMINA	NIVEL	CODIGO DE PUESTO	PLAZA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DENOMINACIÓN	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	PERCEPCIÓN NETA
7												
8	860048	1	255	CF34142	5000127	HECTOR	ROMAN	BERNAL	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	21,773.00	3,920.09	17,852.91
9												
10												

..." (sic)

De lo anterior, se advierte que **el Ente Obligado atendió y cumplió** en sus términos con el requerimiento **3** de la ahora recurrente.



En ese orden de ideas, al haber emitido el Ente Obligado una respuesta en la que en atención a las manifestaciones del recurrente **proporcionó la información de sus trabajadores de estructura y de base adscritos a la entonces Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular (histórico), que operó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, correspondiente a dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, adjuntando para tal efecto la tabla compuesta con los rubros “No. EMPLEADO, TIPO NÓMINA, NIVEL, CODIGO DE PUESTO, PLAZA, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO, DENOMINACIÓN, PERCEPCIONES, DEDUCCIONES y PERCEPCIÓN NETA”**, se considera que se atendió el requerimiento **3**, así como el agravio que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que es posible concluir que la materia del medio de impugnación ha dejado de existir.

Por lo anterior, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que el Ente Obligado puso a disposición del recurrente, mediante un correo electrónico del veinte de octubre de dos mil quince, el oficio DRH/00148/2015, a través del cual satisfizo la pretensión hecha valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Ahora bien, a la constancia de notificación mediante la que el Ente Obligado notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En tal virtud, este Instituto determina que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, aunado al hecho de que las circunstancias que motivaron al recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**